

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

*AUTO INTERLOCUTORIO No.595
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).*

PROCESO: *APREHENSION Y ENTREGA*
RADICADO: *2021-048*
DEMANDANTE: *RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO NIT 900.977.626-1*
DEMANDADO: *MARIA JANETH RUIZ JOJOA C.C. 31.974.683*

En atención al escrito que antecede, encuentra ésta instancia que lo pertinente es agregarlo a los autos, sin pronunciamiento alguno, debido a que éste asunto se encuentra terminado de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - *Agregar al expediente, el anterior memorial que contiene el avalúo del vehículo objeto de la aprehensión.*

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37107cc707de6d0bd79be4a039c74698ef20e9203474df426740a4d81f01ec31**

Documento generado en 17/02/2022 05:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 539

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

Proceso: Verbal Sumario
Demandante: Juan Carlos Vallejo Londoño
Demandado: Lorena Romero Bocanegra
Radicación: 760014003013-2021-00305-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado dentro del presente asunto en relación con auto No. 132 del 27 de enero de 2022, mediante el cual se termina el proceso por desistimiento tácito.

Indica el recurrente que los demandados señores LORENA ROMERO BOCANEGRA y HECTOR FABIO BOCANEGRA FLORIAN por intermedio del señor FRANCISCO JAVIER SEVILLANO esposo de la arrendataria Lorena, una vez recibida la Citación para Notificación Personal de la presente demanda, se acercó a mi oficina y solicitó un plazo para ponerse al día con las obligaciones incumplidas, es decir, con el pago de los cánones de arrendamiento atrasado y la entrega del inmueble, motivo por el cual el suscrito estaba a la espera de dicho cumplimiento para notificárselo al Juzgado, y así evitar un desgaste mayor del aparato judicial.

Como quiera que la parte demandada aún no se ha notificado del proceso, se procede a resolver de inmediato el mencionado recurso previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso citado tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende según lo establecido el artículo 318 del Código General del Proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece en lo pertinente que: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...” (Subrayas del Despacho).

En este orden de ideas, el desistimiento tácito es una sanción que se le impone al demandante cuando no cumple las cargas que le son impuestas, y que de manera alguna limitan el impulso procesal; así mismo decreta que una vez se requiere a la parte para que realice la actuación que le corresponde, si no cumple con lo solicitado se ordene la terminación del proceso.

En este sentido, ha manifestado la Corte Constitucional que “El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las

personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, el despacho observa que nos encontramos frente a un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, en el cual se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación de la parte demandada, concediéndosele el termino legalmente establecido en la norma antes trascrita, así mismo se advierte que no se encuentra demostrado legalmente que la parte demandante hubiera cumplido con dicha carga procesal, como quiera que no allegó al plenario las respectivas constancias de notificación de la parte demandada en donde se pueda constatar que efectivamente se encuentra notificados de la demanda que cursa en este despacho a los señores HECTOR FABIO BOCANEGRA FLORIAN y LOREN ROMERO BOCANEGRA, en igual sentido, no obra constancia en el expediente de alguna solicitud de suspensión del proceso allegado por las partes, por lo que no son de recibo de este despacho los argumentos expuestos por el recurrente y se procederá a negar el recurso de reposición.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

I•) NEGAR el recurso de reposición contra el auto No. 132 del 27 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48edffa5f189809bf0400abfbbb3da2fbf81063a8b9e1f42dbda6a71bf92498**

Documento generado en 17/02/2022 04:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.587

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: *RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO*
RADICADO: *2021-481*
DEMANDANTE: *CARLOS GUILLERMO PAREDES C.C*
14.433.782
DEMANDADO: *FLOR MATILDE MESA AYOBÍ C.C 31.863.743.*

*Revisado el presente proceso, la parte demandante, en escritos que obran en el archivo 14 del presente expediente, aportó citación para notificación personal remitida a la demandada señora **FLOR MATILDE MESA AYOBÍ** el día 01 de octubre de 2021 respectivamente a la dirección calle 13A NO.18-05 donde se ubica el bien objeto de la acción, la cual se observa que fue efectiva según constancia que se adjunta y en tal sentido, se ordena agregarla al proceso para ser tenida en cuenta, requiriendo a la parte activa para que proceda a efectuar la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.*

Por lo expuesto, el juzgado.

RESUELVE.

PRIMERO: *Agregar y **TENER** debidamente realizado el envío de la citación para notificar personalmente a la señora **FLOR MATILDE MESA AYOBÍ**, conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P.*

SEGUNDO: *Requerir a la parte activa para que proceda a efectuar la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.*

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **a755b97b5854cdde0faf8918e3ac458c9a8717e500dcb457f4e2254e9498f1c5**

Documento generado en 17/02/2022 05:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 555
RDA. No. 7600140030132021-00804-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Febrero Quince (15) del año dos mil veintidós (2022)*

*Ref: APREHENSION Y ENTREGA
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS FERNANDO SANTOS CASTRO*

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., contra LUIS FERNANDO SANTOS CASTRO reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. por medio de apoderado contra LUIS FERNANDO SANTOS CASTRO, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*
- 2) Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo de PLACA KCL-865, CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: CHEVROLET LINEA: SPARK GT, SERVICIO: PARTICULAR, MODELO 2017, COLOR: BLANCO GALAXIA, Oficiese a la POLICIA METROPOLITANA para tal fin.*
- 3) Reconocer como Apoderado Judicial CARLOS A BARRIOS SANDOVAL, portador de la T.P No. 306.000 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.*
- 4) Indicar a la parte interesada que para obtener los oficios de rigor, una vez en firme este proveído deberá comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 5132 para coordinar la entrega de los mismos.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **daaf94d58db720ed5bcf268a03835b251d56c997eab8316592b82a6f4e5c3502**

Documento generado en 17/02/2022 04:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.565

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-811
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTRAIM NIT.891.301208-1
DEMANDADO: YEINER CARABALÍ OREJUELA C.C 16.843.146
MORELIS GONZÁLEZ POPO C.C 16.830.151.

Analizada por la titular del despacho la presente demanda EJECUTIVA propuesta por COOPERATIVA COOTRAIM contra YEINER CARABALÍ OREJUELA y MORELIS GONZÁLEZ POPO, se observa las siguientes incongruencias:

- 1. En la pretensión primera de la demanda se solicita librar mandamiento de pago por la suma de \$2.080.429 por concepto de capital y de intereses legales, sin embargo, en los hechos de la demanda y el pagare no se advierte que se pactara la capitalización de interés, razón por la cual se deberá aclarar esta pretensión, indicando cuanto corresponde a capital y cuanto a intereses legales y porque se procede a su capitalización.*
- 2. En el hecho segundo y la pretensión segunda de la demanda se indica que se adeuda la suma de \$13.257.159 por concepto de intereses de mora y como sustento de ello se agrega una liquidación del crédito, no obstante al efectuar una revisión de la misma se observa que la misma no concuerda con el valor demandado por este concepto, y en tal sentido se deberá aclarar esta pretensión y hecho de la demanda, expresando por demás respecto de cual capital se está ejecutando esta suma y durante qué periodo y la tasa que se tuvo en cuenta al momento de confeccionar la liquidación.*
- 3. En el acápite de lugar de notificación se expresa que el demandado YEINER CARABALÍ OREJUELA reside en la carrera 10ª No.72-35 apto 403 de Cali, empero al revisar el documento de solicitud del crédito se observa que se indica como dirección de residencia de este último la vía*

sn-110 de Jamundí, lo cual difiere sustancialmente una de la otra, lo cual implica que se deberá aclarar dicho punto.

4. *teniendo en cuenta el vencimiento de la obligación, no se indica en la demanda, si en este asunto se procedió a hacer efectiva la cláusula aceleratoria del crédito.*

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

- 1) *INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2) *Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

Notifíquese.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e219195aca68a468eee31d8b0f48c36c6c7b997ad11a40eab7694df99f6b018**

Documento generado en 17/02/2022 04:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.577

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: *EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.*

RADICADO: *2021-817*

DEMANDANTE: *CREDILATINA S.A.S NIT. 900.809.206-9*

DEMANDADO: *JONATAHAN RICARDO CALVACHE C.C
1.061.788.777*

*MARIA DEL CARMEN CASTRO
HERNANDEZ C.C 28.919.746*

*CREDILATINA S.A.S mediante el trámite del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, formuló demanda contra **JONATAHAN RICARDO CALVACHE** y **MARIA DEL CARMEN CASTRO HERNANDEZ**, Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE (visible en el Folios 4 y 5 del Archivo 02 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, y teniendo en cuenta la renuncia que a las pretensiones quinta, sexta y séptima realizó el apoderado de la parte actora en el escrito mediante el cual subsana la demanda, el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de **JONATAHAN RICARDO CALVACHE** y **MARIA DEL CARMEN CASTRO HERNANDEZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CREDILATINA S.A.S** las siguientes sumas de dinero:*

A) La suma de \$22.548.958 por concepto de Capital representado en PAGARE No.715.

B) Por los intereses moratorios desde el 14 de Abril de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar en representación de la entidad demandante a la abogada ORLANDO AUGUSTO RODRÍGUEZ PAZ que cuenta con la T.P.329.658 del C.S.J y cedula de ciudadanía No.1.085.319.447 en los términos del poder conferido.*

QUINTO: *En proveído aparte décrete la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora CREDILATINA S.A.S y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca23b8aa9a1f2e1867c3e379753b2d6812755316a96787050f26d5e151c0933**

Documento generado en 17/02/2022 04:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 402
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación No.: 760014003013-2021-00838-00
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
BBVA Colombia.
Demandado: Diana Lizeth Gómez González

*La entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda Ejecutiva contra **DIANA LIZETH GÓMEZ GONZÁLEZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1) **PAGARÈ**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de **DIANA LIZETH GÓMEZ GONZÁLEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, las siguientes sumas de dinero:*

- a) Por la suma de \$ **\$6.418.537.00** M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 0072500051964, anexo a la demanda.*
- b) Por los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero desde el 08 de julio de 2021 hasta el 06 de diciembre de 2021, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- c) Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 07 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el 2021-00838-00 Mas*

Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO- *Reconocer personería para actuar a la sociedad PUERTA Y CASTRO ABOGADAS SAS, identificada con el Nit. No. 805.027.841-5 representada legalmente por la abogada DORIS CASTRO VALLEJO, portadora de la T.P. No. 24.857 del C.S.J. como apoderado de la parte actora.*

QUINTO: *Requíerese a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed95514f4b15354c4165cbbc504d6a47a6ed96282414c1132b41de6da04e64e**

Documento generado en 16/02/2022 05:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 556

RAD No 7600140030132021-00843-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Febrero Quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA

Demandado: MIGUEL ANGEL AGUIRRE

***BANCO BBVA COLOMBIA** mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **MIGUEL ANGEL AGUIRRE**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE (visible en el Archivo 01 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

***PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **MIGUEL ANGEL AGUIRRE** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA** las siguientes sumas de dinero:*

- A) La suma de \$ **34.054.027.00** por concepto de Capital representado en PAGARE No 08759600029944*
- B) Por los intereses de plazo causados desde Julio 07 de 2021 hasta Diciembre 07 de 2021.*
- C) Por los intereses moratorios desde el 08 de Diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

***SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

***TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art*

8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** abogado titulado con la T.P. 63.217 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

QUINTO: En proveído aparte décrete la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **BANCO BBVA COLOMBIA** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf2542551e6f4b48bd4ba5d8278d94a88b472175c8d66454e32ff94dd51439d**

Documento generado en 17/02/2022 04:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 560

RAD No 7600140030132022-00006-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Febrero Quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: JORGE ELIECER MELO BETANCOURTH

BANCO DE OCCIDENTE mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra ***JORGE ELIECER MELO BETANCOURTH***. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un ***PAGARE*** (visible en el Archivo 02 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de ***JORGE ELIECER MELO BETANCOURTH*** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de ***BANCO DE OCCIDENTE*** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ 28.688.150.00 por concepto de Capital representado en PAGARE.*
- B) Por los intereses moratorios desde el 09 de Diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem* en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL abogado titulado con la T.P. 324.517 del C.S.J., abogada para fines judiciales de la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS con NIT 900.271.514 en los términos del poder conferido.

QUINTO: En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **BANCO DE OCCIDENTE** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7024b64e7e202d2394dd975d3592c2312c3663286643b0bfa0e5b17b64b1955f**
Documento generado en 17/02/2022 04:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 563

RAD No 7600140030132022-00013-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Febrero Quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: NEUROBRAND SAS

Demandado: LUZ KARIME LOPEZ FLOREZ

*NEUROBRAND SAS mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **LUZ KARIME LOPEZ FLOREZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE (visible en el Archivo 02 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de **LUZ KARIME LOPEZ FLOREZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **NEUROBRAND SAS** las siguientes sumas de dinero:*

- A) La suma de \$ 3.530.000.00 por concepto de Capital representado en PAGARE No 001.*
- B) Por los intereses moratorios desde el 11 de Junio de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem* en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: Reconocer personería para actuar **ANDRES FELIPE PEREZ HORTÚA** abogado titulado con la T.P. 328.499 del C.S.J. en los términos de la sustitución de poder conferida por **GOMEZ PAZ ABOGADOS SAS** Nit. 901.363.943-6.

QUINTO: En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **NEUROBRAND SAS** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36adcf2845dd829de7bfb49116c0e09fcd168329a2260b2978a22983472975a5**
Documento generado en 17/02/2022 04:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0554
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, febrero quince (15) del año dos mil veintidós (2022)*

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00043-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL LILI PH
DEMANDADO: RODOLFO FARUFA RENGIFO

Analizada por la titular del despacho la presente demanda EJECUTIVA, propuesta por el CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL LILI PH contra el señor RODOLFO FARUFA RENGIFO, se observan las siguientes incongruencias,

1.- No se aporta poder en los términos del inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

2.- No se determina el asunto o motivo por cual se otorga el poder al profesional en derecho, conforme lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso.

3.- El apellido del demandado RODOLFO FARUFA RENGIFO indicado en el título ejecutivo – certificación expedida por el Conjunto Residencial, no coincide con el señalado en el certificado de tradición del bien inmueble: RODOLFO FARUFIA RENGIFO, e igualmente, de la consulta realizada en el aplicativo ADRES del Ministerio de Salud, se registra como: RODOLFO FARRUFIA RENGIFO, debiendo aclarar dicha situación en los documentos de poder, demanda y título ejecutivo.

4.- Presente certificación expedida por la entidad competente, donde se acredite la existencia de la firma digital impuesta en el título ejecutivo– certificación expedida por el Conjunto Residencial, de acuerdo con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

5.- Allegue documento actualizado que certifica la existencia y representación legal de la parte demandante, mismo que data del 20 de agosto de 2021.

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fcedcb1ecc62270f4a4259c33c1eabc90ad0b16602af3a3aa120822ead58f22**

Documento generado en 17/02/2022 05:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0558
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, febrero quince (15) del año dos mil veintidós (2022)*

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00057-00
DEMANDANTE: MONICA CAMACHO
DEMANDADO: CRISTIAN DANIEL PADILLA CARABALI

Analizada por la titular del despacho la presente demanda EJECUTIVA, propuesta por la señora MONICA CAMACHO contra el señor CRISTIAN DANIEL PADILLA CARABALI, se observan las siguientes incongruencias,

1.- Aclárese el número de cédula del demandado en la parte introductoria de la demanda, conforme el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

2.- Aclárese el apellido de la demandante en el numeral primero de los hechos de la demanda, en virtud del numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que se indicó desconocer la dirección física o electrónica de la parte demandada, confírmese dicha situación, ya que en el título valor pagaré se registra una dirección del demandado.

4.- Determínese la cuantía conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

- 1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda*

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e97b29804796cf18f2ebf0d82aa80e0cc5761847e7966f68718a626e3126ce**

Documento generado en 17/02/2022 05:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0575
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, febrero quince (15) del año dos mil veintidós (2022)*

*PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00059-00
DEMANDANTE: NELSON ARISTIZABAL SABOGAL
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CIFUENTES MONROY Y OTROS*

Como la presente demanda de Restitución del bien inmueble dado en arrendamiento, reúne las exigencias del artículo 82 y ss., en concordancia con el artículo 384 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se admite el proceso verbal sumario de restitución del bien inmueble dado en arrendamiento instaurado por NELSON ARISTIZABAL SABOGAL contra CARLOS ALBERTO CIFUENTES MONROY, NANCY JANETH BAUTISTA QUIJANO y OLBERTO CORREA CORREA.

SEGUNDO: Cítese a los demandados y notifíqueseles personalmente este proveído conforme lo dispone los artículos 290, 291 y 292 s.s del Código general del proceso. Igualmente córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles haciéndoles entrega de los anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Prevéngase a los demandados en el sentido de que, para ser escuchados, deberán consignar en el Banco Agrario de Colombia y a órdenes del Juzgado en la cuenta Nro. 76 001 2041 013 las rentas que se afirma en la demanda adeudan o presenten los recibos de pago expedidos por la parte arrendadora.

*CUARTO: para efecto del decreto de la medida solicitada ordénese a la demandante que preste caución por la suma de **(\$1.000.000) UN MILLON DE PESOS MCTE**, para garantizar el pago de los perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de las medidas cautelares conforme lo establece el numeral 7 del artículo 384 en consonancia del numeral 2º, del Artículo 590 del Código General del proceso, para lo cual se le concede un término de diez (10) días improrrogables una vez vencido el término.*

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la Doctora ESPERANZA YEPES PIMENTEL abogada titulada portador de la TP. 90.202 del C.S.J en los términos del poder conferido.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9954db948ba91affecefdb1778a3fdbc5b3564585153d77fcf800bcde0dc99**

Documento generado en 17/02/2022 05:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.0602

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 760014003013-2022-00063-00

DEMANDANTE: JOSE FERNEY ALZATE MARTINEZ

DEMANDADO: CELIA FERNANDEZ RODRIGUEZ

Analizado por la titular del despacho la presente demanda EJECUTIVA, iniciada por JOSE FERNEY ALZATE MARTINEZ contra CELIA FERNANDEZ RODRIGUEZ, se observa las siguientes incongruencias:

1.- Indique la fecha de los intereses moratorios que se pretenden en este trámite ejecutivo.

2.- Presente el certificado de tradición actualizado, mismo que data del día 16 de julio de 2021.

Por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16af66b0dd8778973552a11f338ba5824dfb0c1f0c30d28aef31960aef03d4cb**

Documento generado en 17/02/2022 05:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0604

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 760014003013-2022-00071-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA

DEMANDADO: MILDER VIAFARA ROMERO

La entidad BANCO POPULAR SA, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra el(a) señor(a) MILDER VIAFARA ROMERO. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (01) PAGARÉ No. 58603260000955 visible a folio 01 del PDF-04, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra del(a) señor(a) MILDER VIAFARA ROMERO, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de BANCO POPULAR SA, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$366.443 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No.58603260000955 vencida en AGOSTO 05 DE 2021.*
- b. Por la suma de \$530.663 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde JULIO 06 A AGOSTO 05 DE 2021.*
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal a), desde AGOSTO 06 DE 2021 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- d. Por la suma de \$370.620 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No.58603260000955 vencida en SEPTIEMBRE 05 DE 2021.*
- e. Por la suma de \$526.852 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde AGOSTO 06 A SEPTIEMBRE 05 DE 2021.*
- f. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal d), desde SEPTIEMBRE 06 DE 2021 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- g. Por la suma de \$374.845 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No.58603260000955 vencida en OCTUBRE 05 DE 2021.*
- h. Por la suma de \$522.998 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde SEPTIEMBRE 06 A OCTUBRE 05 DE 2021.*

- i. *Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal g), desde OCTUBRE 06 DE 2021 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- j. *Por la suma de \$379.119 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No.58603260000955 vencida en NOVIEMBRE 05 DE 2021.*
- k. *Por la suma de \$519.099 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde OCTUBRE 06 A NOVIEMBRE 05 DE 2021.*
- l. *Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal j), desde NOVIEMBRE 06 DE 2021 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- m. *Por la suma de \$383.440 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No.58603260000955 vencida en DICIEMBRE 05 DE 2021.*
- n. *Por la suma de \$515.157 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde NOVIEMBRE 06 A DICIEMBRE 05 DE 2021.*
- o. *Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal m), desde DICIEMBRE 06 DE 2021 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- p. *Por la suma de \$387.812 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No.58603260000955 vencida en ENERO 05 DE 2022.*
- q. *Por la suma de \$511.169 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde DICIEMBRE 06 DE 2021 A ENERO 05 DE 2022.*
- r. *Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal p), desde ENERO 06 DE 2022 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- s. *Por la suma de \$48.651.575 M/cte., por concepto de capital insoluto acelerado contenido en la obligación No.58603260000955.*
- t. *Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal s), desde 06 DE FEBRERO DE 2022 y hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020, o en su defecto, de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, portador de la T.P. No. 157.472 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094ecb2b4fda372e924a6bf1a4adf3c63090ea0b8546e794176d2efcd2d7310c**

Documento generado en 17/02/2022 05:32:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**